

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO.  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/252/2024.

**ACTORA:** NORMA OTILIA HERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD DE MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS  
BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRURCTOR:** JORGE  
MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; quince de mayo de dos mil veinticinco.

**Acuerdo plenario** mediante el cual se declara el cumplimiento de la sentencia dictada el veinticinco de febrero del año en curso, con fundamento en los antecedentes y consideraciones que se exponen en seguida.

**ANTECEDENTES**

**1. Demanda.** El uno de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero<sup>1</sup> demanda de juicio electoral de la ciudadanía en contra de la resolución emitida el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>2</sup>, en el expediente CNHJ-GRO-145/2023.

**2. Sentencia.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, este Tribunal Electoral declaró parcialmente fundado el juicio y determinó revocar la resolución impugnada, ordenando al órgano de justicia partidista emitir una nueva resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

**3. Remisión de constancias de cumplimiento.** Mediante escrito de fecha trece de marzo, la CNHJ por conducto de Alejandra Escobar Mañón, auxiliar técnico-jurídico de la Ponencia 4, remitió copias certificadas de la resolución dictada en cumplimiento de la ejecutoria de este Tribunal Electoral, así como constancia de notificación a las partes del proceso interno.

---

<sup>2</sup>En adelante se citará únicamente como Tribunal Electoral.

<sup>3</sup>En adelante se citará como CNHJ.

**4. Remisión de expediente a ponencia.** El dieciocho de marzo, la Secretaría General de este Tribunal Electoral remitió el expediente a la ponencia instructora, a efecto de vigilar el cumplimiento de la sentencia.

**5. Acuerdo de recepción.** El veintiuno de marzo, la magistratura ponente acordó la recepción de la documentación descrita en los dos puntos anteriores y ordenó analizar las constancias remitidas por la responsable, con el propósito de estar en posibilidad de formular el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

**6. Requerimiento.** El uno de abril, la magistratura ponente consideró necesario requerir al órgano de justicia partidista un informe respecto de los actos realizados para restituir los derechos de militancia partidista de la actora, anexando los documentos que así lo justificaran.

**7. Cumplimiento del requerimiento.** El diez de abril, el secretario instructor certificó el plazo concedido a la CNHJ y dio cuenta al Magistrado Ponente de la recepción de los documentos relacionados con la restitución de los derechos de militancia partidista de la parte actora.

2

Con base en lo anterior, se tuvo a la CNHJ cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento que le realizó la magistratura ponente, quedando los autos aptos para analizar el cumplimiento de la sentencia y formular el proyecto de acuerdo plenario que en derecho corresponda, el cual se realiza al tenor de las siguientes:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, en virtud de que la atribución de resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también el conocimiento de los actos derivados de la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 132, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como

7, 27, 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de los cuales se desprende que la función del Tribunal Electoral no se agota con la emisión de la resolución, sino que implica también la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y condiciones fijadas.

Dicha facultad guarda correspondencia con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17, párrafo segundo y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”*

3

**SEGUNDO. Objeto del acuerdo y actuación colegiada.**

El objeto del presente acuerdo consiste en determinar si la sentencia definitiva dictada en este juicio por el Pleno del Tribunal Electoral ha sido cumplida o no. En consecuencia, no se trata de una actuación de mero trámite ni de sustanciación del expediente, por lo que escapa de la atribución del magistrado ponente y corresponde al Pleno del Tribunal resolver de manera colegiada.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior número 11/99, de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”*

**TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia.**

Conforme a los fundamentos constitucionales y legales citados en el primer considerando, es facultad de este órgano jurisdiccional exigir el cumplimiento de sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para garantizar su plena ejecución.

En ese sentido, las sentencias dictadas por este Tribunal en los medios de impugnación sometidos a su conocimiento son de orden público y observancia obligatoria. Por tanto, toda autoridad o persona justiciable, haya o no intervenido en el juicio, se encuentra obligada a acatar su contenido y abstenerse de contravenir lo resuelto.

Ahora bien, para determinar si la CNHJ dio cumplimiento cabal a la sentencia dictada por este Tribunal, es necesario atender de manera puntual a los efectos específicos que en ella se ordenaron, los cuales fueron del tenor siguiente:

**“4. Efectos.**

*Al resultar fundado el agravio relativo a una indebida fundamentación y motivación del estudio de fondo de la resolución impugnada, lo procedente es **revocarla** para que la autoridad responsable realice un nuevo análisis de las pruebas técnicas y emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada para lo cual se le concede un plazo de **diez días hábiles contados a partir del día siguientes a la notificación de esta ejecutoria.***

*En este sentido, la nueva resolución partidista, deberá contener por lo menos los siguientes elementos.*

- a) La descripción detallada de los hechos y la conducta que se le reprocha a la parte actora.*
- b) La existencia de la porción normativa que prohíba y sancione dichas conductas.*
- c) En caso de ausencia de preceptos normativos expresos que sancione la conducta reprochada, se debe razonar si a partir de una interpretación sistemática y funcional del marco jurídico interno, es posible prever que la conducta denunciada es motivo de reproche, para enseguida razonar qué valores se pretenden proteger con la prohibición de dicha conducta.*
- d) Después, deberá analizar detalladamente las pruebas técnicas de acuerdo con su naturaleza y al valor tasado que le otorga el Estatuto y el Reglamento de la CNHJ, así como, los criterios jurisprudenciales. En este quehacer deberá precisar por lo menos lo siguiente:*

1. Solo deberá tomar en cuenta las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en el procedimiento interno, sin adicionar ninguna otra.
2. Deberá identificar el contenido y conceder el grado de valor indiciario de cada una de ellas, con base a la lógica, la sana crítica y la experiencia.
3. Analizar cuáles ameritan ser adminiculadas por la similitud de su contenido y que valor indiciario arrojan en su conjunto, sin inobservar que la mayoría de las pruebas reproducen imágenes y audios que devienen al parecer de un mismo video.
4. En su caso determinar, si en el expediente existen otras pruebas diferentes a las técnicas, con las cuáles puedan adminicularse para robustecer el valor indiciario tasado que le otorga los Estatutos y el Reglamento de la CNHJ.
5. Evitar arrojar a la actora de este juicio, la carga de probar su inocencia, en atención al principio de no auto incriminación. Asimismo, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia, deberá prescindirse de las pruebas técnicas (marcadas con el número 10, 11, 12 y 13) que dan cuenta de la existencia de carpetas de investigación por la posible comisión de un delito, ello porque no se tiene certeza sobre su existencia y estado procesal, además.
6. Determinar de manera fundada y motivada, si el resto de las pruebas técnicas admitidas y desahogada, son suficientes para acreditar la existencia del hecho denunciado; en caso de ser afirmativo, precisar debidamente, con que pruebas se acredita la responsabilidad de la persona inculpada.
7. En caso de tener por acreditada la responsabilidad, señalar el precepto normativo que establece la sanción a imponer, la cual deberá graduarse proporcionalmente de acuerdo a las circunstancias particulares del caso y de la persona inculpada.

*Una vez emitida la resolución en los términos señalados, **dentro de los dos días hábiles siguientes**, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento; y remitir copia certificada de dicha resolución y de las constancias de notificación a la actora.*

*[...]*

Como se observa, en la sentencia se ordenó, como efecto principal, la emisión de una nueva resolución debidamente fundada y motivada por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

Asimismo, se establecieron los elementos mínimos que debía contener la nueva resolución partidista, así como los lineamientos que debían observarse al momento de analizar las pruebas ofrecidas y admitidas en el procedimiento.

Una vez realizado lo anterior, se instruyó a la autoridad responsable para que informara a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de la sentencia, remitiendo, para tal efecto, la resolución respectiva y las constancias de notificación a la parte actora.

**Valoración de las constancias remitidas.**

Del análisis de la documentación remitida por la CNHJ mediante escrito de fecha trece de marzo, así como de los documentos adicionales aportados en cumplimiento al requerimiento formulado por la magistratura ponente el uno de abril, se advierte lo siguiente:

- El órgano partidista responsable emitió una nueva resolución dentro del plazo concedido, misma que contiene una descripción detallada de los hechos imputados a la parte actora, así como la porción estatutaria en el que se encuadra la conducta denunciada, cumpliendo con los incisos a) y b) ordenados por este Tribunal.
- Por lo que respecta al inciso c), su cumplimiento estaba supeditado a que no existiera una norma expresa que reprochara y sancionara la conducta denunciada. En ese sentido, si en la resolución partidista se precisa que dicha conducta encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 6, incisos a) y h) del Estatuto, entonces cesa la necesidad de realizar una interpretación sistemática y funcional del marco normativo interno, toda vez que ya existe una disposición expresa que fundamenta el reproche formulado.
- En lo relativo al análisis de las pruebas técnicas, se constata que la CNHJ realizó una valoración diferenciada conforme a su naturaleza, observando los principios de lógica, sana crítica y experiencia, y señaló expresamente que solo se tomaron en cuenta las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en el procedimiento interno. También se identificó el contenido y grado indiciario de cada prueba, y se precisó el valor conjunto derivado de aquellas que reproducen imágenes y audios coincidentes, aparentemente provenientes de un mismo video, conforme a la normatividad interna y jurisprudencia aplicable.

- Respecto de las pruebas técnicas señaladas con los números 10, 11, 12 y 13, la responsable se abstuvo de valorarlas, atendiendo a lo ordenado por este Tribunal en relación con la presunción de inocencia y el principio de no autoincriminación.
- Finalmente, en la nueva resolución se concluyó que las pruebas presentadas no eran suficientes para comprobar que la ciudadana Norma Otilia Hernández Martínez hubiera realizado el acto que se le atribuía. Por ello, tampoco se pudo demostrar que hubiera violado la normatividad interna, y se determinó que los señalamientos hechos por la parte quejosa en el procedimiento interno eran infundados.
- Por lo que se refiere a la obligatoriedad de informar a este Tribunal Electoral sobre la nueva resolución, de acuerdo a constancias que obran en autos, este se realizó en tiempo y forma, es decir, dentro de los dos días hábiles siguiente a la fecha en se emitió la nueva resolución.

7

Por lo anterior, este Tribunal estima que la CNHJ dio cumplimiento cabal a los efectos ordenados en la sentencia, tanto en lo sustancial como en lo formal, al emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, conforme a los parámetros establecidos por esta autoridad jurisdiccional.

Esta decisión no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad de la resolución emitida, ya que esta determinación solamente es un pronunciamiento respecto del cumplimiento formal de los actos ordenados.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se tiene por cumplida la sentencia emitida en el presente juicio.

**SEGUNDO.** Archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** la presente resolución: **por correo electrónico** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; mediante **cédula personal** a la parte actora; y por estrados, al público en general, conforme a lo

establecido en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así lo acordaron, por **Unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado<sup>3</sup>, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**DANIEL PRECIADO TEMIQUEL**  
MAGISTRADO

**CÉSAR SALGADO ALPÍZAR**  
MAGISTRADO

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

---

<sup>3</sup> Se hace la precisión que, en la sesión de resolución respectiva, la Magistrada Presidenta Alma Delia Eugenio Alcaraz, hizo suyo el proyecto de Acuerdo Plenario.